**INICIATIVA DE LEY**

**LEY DE RECONOCIMIENTO Y CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL MÚSICO DE BANDAS DE MARCHA, DESFILES, MARCIALES, SACRAS Y ALEGÓRICAS**

**HONORABLE PLENO**

La música de bandas de marcha, desfiles, marciales, sacras y alegóricas constituye una de las expresiones culturales más significativas y representativas de Guatemala. Su presencia en actos cívicos, religiosos, escolares y comunitarios ha convertido a este movimiento en un símbolo de identidad nacional, en el que confluyen valores de disciplina, unidad, trabajo en equipo y amor por la patria. A través de las bandas de música, miles de niños, adolescentes y jóvenes encuentran un espacio formativo que trasciende lo artístico, fortalece su desarrollo humano y ciudadano y permite educar cívicamente al menor desde temprana edad.

El movimiento de bandas musicales de marcha en la República Guatemala, es un fenómeno cultural que se ha mantenido vigente a lo largo de décadas, integrando generaciones y comunidades enteras. De sus filas han surgido músicos, compositores y docentes que han aportado significativamente al desarrollo musical y educativo del país. Reconocer a los músicos de bandas es reconocer a quienes, con esfuerzo y vocación, mantienen viva una tradición que enriquece la vida cultural y refuerza la cohesión social en todo el territorio nacional.

La Constitución Política de la República establece que el Estado tiene la obligación de proteger, conservar y difundir el patrimonio cultural de la nación, en ese marco, la declaratoria de un Día Nacional del Músico de Bandas de Marcha, Desfiles, Marciales, Sacras y Alegóricas constituye un acto de justicia cultural y social, al visibilizar y homenajear a quienes dedican su talento al fortalecimiento de la identidad guatemalteca por medio de la música, que a la vez abre la oportunidad de consolidar políticas públicas de fomento a la cultura de bandas de música, como parte del patrimonio cultural intangible de la nación.

Tomando en consideración que con la declaratoria de este día, el Estado contribuirá a enaltecer la labor de los músicos de bandas de marcha, promoviendo su enseñanza, difusión y preservación. Además, se generará un espacio institucional para que cada año se celebren actividades culturales, educativas y comunitarias en reconocimiento al aporte invaluable de este movimiento artística, tomando en cuenta que la presente disposición legislativa no solo honra a los músicos, sino que también fortalece el compromiso nacional con la promoción de la cultura y la formación integral de las futuras generaciones, dejando la responsabilidad en los señores diputados, para que después de su estudio y análisis correspondientes, se apruebe como ley de la República.

**DIPUTADO (S) PONENTE (S):**

**DECRETO NÚMERO …**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República establece que toda riqueza artística e histórica goza de la protección de Estado, así como toda manifestación de arte nacional, siendo obligación fundamental de este Organismo del Estado, emitir leyes cuyos alcances beneficien a los sectores nacionales que con el producto de su propia participación social y laboral contribuyan al desarrollo del país.

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta Magna reconoce el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural y artística de la nación, contemplando, además, que la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural de la nación corresponde al Estado, siendo trascendental promover todas aquellas expresiones que fortalecen la identidad y los valores nacionales.

**CONSIDERANDO;**

Que la música de bandas musicales de marcha, desfiles, fúnebres, sacra y alegóricas constituye una de las manifestaciones culturales y artísticas más relevantes del país, al estar presente en ceremonias cívicas, religiosas, comunitarias y educativas, contribuyendo a la formación de la niñez y juventud con valores cívicos para enaltecer nuestro país, así como de disciplina, respeto, compañerismo y unidad social.

**CONSIDERANDO:**

Que los músicos de bandas de marcha, desfiles, marciales, sacras y alegóricas han forjado un movimiento cultural que trasciende generaciones, integrando a comunidades y proyectando a artistas y docentes que aportan al desarrollo musical del país, por lo que es deber del Estado reconocer y fomentar dicha expresión cultural para que prevalezca nuestros valores cívicos y culturales.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario instituir un día de reconocimiento y conmemoración oficial a nivel nacional, como homenaje a los músicos de bandas de marcha, desfiles, marciales, sacras y alegóricos y que a la vez promueva el fortalecimiento de la cultura de bandas musicales como parte del patrimonio cultural intangible de Guatemala.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE RECONOCIMIENTO Y CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL MÚSICO DE BANDAS DE MARCHA, DESFILES, MARCIALES, SACRAS Y ALEGÓRICOS EN GUATEMALA**

**ARTICULO 1. Declaratoria.** Se declara el día 14 de septiembre de cada año como Día Nacional del Músico de Bandas de Marcha.

**ARTICULO 2. Carácter de la conmemoración.** El Día Nacional del Músico de Bandas de Marcha, Desfiles, Marciales, Sacras y Alegóricas; será de carácter conmemorativo y cultural, y su celebración será promovida por el Ministerio de Cultura y Deportes en coordinación con las asociaciones culturales, establecimientos educativos y municipalidades del país.

**ARTICULO 3. Fomento de la cultura musical.** El Ministerio de Cultura y Deportes, en el marco de sus competencias, implementará programas y proyectos destinados a la difusión, formación, documentación, investigación y preservación de la cultura de bandas musicales de desfiles en Guatemala, incentivando la participación juvenil y comunitaria, debiendo coordinar con el Ministerio de Educación para que, en todos los centros de enseñanza públicas y privadas, se realicen actos conmemorativos y de reconocimiento de los músicos de bandas en el día que contempla esta Ley.

**ARTICULO 4. Participación.** Las distintas comunidades donde exista un centro educativo, como padres de familia de estudiantes, deberán ser partícipes a instancia y requerimiento de los ministerios de Cultura y Deportes como de Educación. Participarán en la celebración y festejo de los músicos de bandas de cada centro educativo.

**ARTICULO 5. Divulgación.** Los ministerios a que hace referencia esta Ley, deberán divulgarlo ampliamente en cada centro educativo público y privado. Además, deberán ser vigilantes para izar la bandera obligadamente y realizar actos cívicos apropiados cada lunes de cada mes, enalteciendo los valores cívicos y la enseñanza al Himno Nacional de Guatemala como de Centroamérica. El Ministerio de Educación proveerá folletos que enseñen enaltecer los valores patrios.

**ARTICULO 6. Instrumentos.** Las bandas de entidades públicas, serán financiadas por el Estado, y tendrán el derecho a contar con los instrumentos musicales acordes al tamaño del establecimiento, y de acuerdo al requerimiento de cada centro educativo.

**ARTICULO 7. Financiamiento.** El Ministerio de Educación deberá proveer a cada centro educativo de los instrumentos musicales apropiados, por primera vez y para su constante renovación y reparación, dentro de su presupuesto anual que deberá incluir el Ministerio de Finanzas Públicas, la cantidad de Q.10,000,000.00, de acuerdo al número de estudiantes.

**ARTICULO 8. Fiscalización.** La Contraloría General de Cuentas será vigilante del actuar financiero y erogación de la presente obligación, debiendo auditar constantemente.

**ARTICULO 9. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero del año dos mil veintiséis, y será publicado en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**